

**Cuestiones jurisprudenciales actuales de la responsabilidad civil
automovilística. Dos años de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de
reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a
las personas en accidentes de circulación**

JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES

*Abogado. Máster Oficial en Derecho de Seguros UNED. Máster en Responsabilidad Civil
UGR. Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Cádiz.*

juancarlos.velasco@uca.es

SUMARIO. - Resumen. Abstract. 1. Introducción 2. Retroactividad, analogía y aplicación orientativa de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación 3. Hecho dañoso derivado de la circulación de vehículos a motor antes y después de la entrada en vigor de la Ley 4. La reclamación previa para la admisión de la demanda a la entidad aseguradora ¿exigida para accidentes antes de la entrada en vigor de la Ley? 5. Los criterios de causalidad genérica en los accidentes a baja velocidad. Bibliografía

Resumen

En este artículo vamos a analizar la actualidad jurisprudencial y el debate doctrinal a cerca de los problemas aplicativos de la *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*, la cual ha venido a plantear una serie de debates ante la práctica jurisdiccional y que no se ha venido a dar una respuesta contundente por parte de la jurisprudencia, a pesar de su escaso período de vigencia. Han surgido numerosos problemas aplicativos en la práctica forense ya que algunas sentencias han entendido una aplicación supletoria a accidentes o supuestos de responsabilidad civil ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, a pesar de establecer su ámbito aplicativo en el texto y la irretroactividad de la norma.

Analizaremos, después de dos años de la citada norma, los problemas aplicativos surgidos de la jurisprudencia menor ya que no ha dado oportunidad material de un pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo y son muchas las cuestiones que han de ser analizadas por el Alto Tribunal. Pondremos de relieve el requisito previo de procedibilidad contenido en la norma y que ha dado lugar a dos corrientes sobre la exigencia o no al momento de la entrada en vigor del nuevo baremo. Por otro lado, veremos el deseo de las aseguradoras materializado en el art. 135 de la Ley 35/2015 aplicable a los accidentes de baja intensidad, pero que en realidad va a ser fundamental para quebrar el nexo causal entre las lesiones producidas como consecuencia del hecho dañoso de la circulación.

Abstract

In this article we are going to analyze the current jurisprudence and the doctrinal debate about the application problems of Law 35/2015, of September 22, on the reform of the system for the valuation of the damages caused to people in accidents of circulation, which has come to raise a series of debates before the jurisdictional practice and that has not come to give a forceful answer on the part of the jurisprudence, in spite of its scarce period of validity. Numerous application problems have arisen in forensic practice since some judgments have understood a supplementary application to accidents or cases of civil liability that occurred prior to its entry into force, despite establishing its application scope in the text and the non-retroactivity of the rule.

We will analyze, after two years of the aforementioned norm, the problems arising from the lower jurisprudence as it has not given material opportunity for a ruling by the Supreme Court and there are many issues that have to be analyzed by the High Court. We will highlight the procedural prerequisite contained in the standard and that has led to two currents on the requirement or not at the time of entry into force of the new scale. On the other hand, we will see the desire of insurers materialized in art. 135 of Ley 35/2015 applicable to accidents of low intensity, but which in reality is going to be fundamental to break the causal link between the injuries produced as a consequence of the harmful event of the circulation.

KEY WORDS

CIVIL LIABILITY INSURANCE ANALOGY CIRCULATION RETROACTIVITY

1. INTRODUCCION

En este artículo analizaremos la retroactividad de la *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*, a través de la Doctrina que ha venido surgiendo en el escaso período de tiempo de vigencia de la norma. Estudiaremos más profundamente el surgimiento de autores y Tribunales que han venido a defender la aplicación con efectos retroactivos del nuevo cuerpo legal en materia de valoración del daño corporal en la responsabilidad automovilística, a pesar de establecerse en la norma la irretroactividad.

Dada la escasa vida de la Ley, y a pesar de ello, han emanado de los Tribunales resoluciones en ambos sentidos-tanto aplicación retroactiva como no- pero que en ningún momento se ha venido a dejar claro, puesto que por un lado tenemos las disposiciones de la ley que intentan impedir la retroactividad, pero por otro lado tenemos la aplicación forense por parte de los Tribunales de Justicia.

Estudiaremos los problemas que se han planteado en estos escasos dos años de vigencia de la norma en la práctica forense. Problemas a cerca de la reclamación previa a la entidad aseguradora, la aplicación orientativa del nuevo sistema, estabilización lesional, los criterios de causalidad genérica como cuestionamiento del nexo causal, etc.

2.- Retroactividad, analogía y aplicación orientativa de la *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

Como bien sabemos, la vigente *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación* (Ley 35/2015) o como suele ser conocida *Baremo de Tráfico*, ha venido a regular y dar cobertura jurídica a una serie de conceptos indemnizatorios que en la anterior normativa no se encontraban y que era la jurisprudencia la que venía estableciendo sus límites, tales conceptos como el lucro cesante, gastos médicos futuros, rehabilitación domiciliaria, etc han dado lugar como bien ha coincidido BADILLO ARIAS, J.A.¹ a la aparición de nuevos problemas de interpretación y aplicación. MARÍN LÓPEZ, J.J.² ha defendido la irretroactividad del nuevo baremo de tráfico en el sentido de no aplicarse a los accidentes ocurridos antes de la entrada en vigor de la norma, ya que viene de forma expresa determinado en la Disposición Final Quinta, en relación con lo dispuesto en el art. 2.3 del Código Civil³, aunque en el citado precepto la norma puede disponer lo contrario. Una de las conclusiones a las que llega el autor es que la indemnización se produce una vez vigente la nueva norma, pero que por contrapartida podemos encontrarnos con situaciones en las que la cuantificación sea en un momento posterior y haya que aplicar el baremo vigente a la hora de su cuantificación.

El punto de partida de la problemática, la encontramos en la *Disposición Transitoria Quinta*⁴ de la *Ley 35/2015*. En dicha disposición se determina a cerca de la *irretroactividad* del nuevo sistema de valoración de daños para supuestos desencadenados de forma posterior a la entrada en vigor de este nuevo texto. En un principio, dicha Disposición Transitoria viene a dejar claro que el nuevo sistema de

¹ BADILLO ARIAS, J.A *Problemas prácticos que se plantean en la aplicación del nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación*. Fundación Instituto Atlántico del Seguro. 2016 pp. 7

² MARÍN LÓPEZ, J.J *La aplicación en el tiempo de la Ley 35/2015: algunas cuestiones problemáticas*. Revista Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. ISSN-e 1887-7001 N° 58. 2016. Págs. 23-38

³ Art. 2.3 Código Civil: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”.

⁴ Disposición transitoria. Aplicación temporal del sistema. 1. El sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que establece esta Ley se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor. 2. Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

valoración de daños se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan a partir de la entrada en vigor del texto, es decir a partir del día 01 de enero de 2016, en concordancia con lo establecido en el art. 2.3 del Código Civil. Así para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre⁵ antes de la reforma en el sistema de valoración.

Parece que de la redacción de la Disposición Transitoria no viene a dar lugar a dudas, pues es contundente en la aplicación del sistema sólo y exclusivamente a siniestros posteriores a su entrada en vigor, dejando claro que para aquellos anteriores subsistirá la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en todo caso se está hablando de una *irretroactividad de la norma* como momento de inicio de eficacia de la misma.

Hay que diferenciar tres conceptos fundamentales a la hora de abordar la cuestión: retroactividad, analogía y aplicación orientativa. Son los tres ejes fundamentales sobre los que va a pivotar la aplicación del nuevo baremo. Como hemos señalado anteriormente y en consonancia con la opinión de MARÍN LÓPEZ J.J hemos de considerar que existe una sanción clara del nuevo baremo de aplicarlo de forma taxativa a supuestos de la circulación ocurridos antes de la entrada en vigor de la norma, la denominada irretroactividad del baremo. Por otro lado, hemos de estudiar la analogía para intentar de dar solución a la cuestión jurídica planteada. En tal caso, hemos de acudir a lo establecido en el art. 4.1 del Código Civil⁶, el cual autoriza la aplicación analógica de una norma a un supuesto que esa norma no regula, partiendo de la particularidad que

⁵ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

⁶ Art. 4.1 Código Civil: “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”

el legislador no ha previsto una determinada situación jurídica. En tal caso, no podemos hablar de una aplicación analógica, vía art. 4.1 Cc, de la *Ley 35/2015*, a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, puesto que la analogía es de aplicación cuando en una determinada norma no se prevea un supuesto específico. Antes de la entrada en vigor del nuevo baremo, existía otra norma, el *Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, luego no existía un vacío normativo en el que hayamos de recurrir a la analogía. Sin embargo, existe una cuestión en la que sí podemos aplicar la analogía y es en los supuestos que la regulación anterior no preveía y que ahora con el nuevo baremo sí se prevé-lucro cesante, gastos médicos futuros, rehabilitación domiciliaria, etc- En tales supuestos, anteriormente no se encontraban regulados por el sistema de valoración de daño corporal, sino que ha sido a raíz de la *Ley 35/2015*, cuando se han puesto de manifiesto. En tal sentido, entendemos que lo no regulado anteriormente por la antigua norma y que hayamos que aplicarla por no ser aplicable el nuevo baremo, podríamos acudir a la analogía para regular nuevas situaciones surgidas del nuevo marco normativo. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (SAP 6 de noviembre de 2015) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (SAP de 29 de octubre de 2015), se han mostrado partícipes en la aplicación analógica del nuevo sistema de valoración de daños, y otras Sentencias como la SAP de A Coruña de 30 de septiembre de 2015, SAP de Ourense de 16 de octubre de 2015⁷, han venido a mostrarse contrarias a la aplicación analógica. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo encontramos Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de septiembre de 2015⁸, viene a negar esta posibilidad analógica.

⁷ SAP Ourense de 16 de octubre de 2015 FJ 2: "Por consiguiente siendo el sistema vinculante respecto a la determinación de los perjudicados, y sin que proceda en el supuesto sometido a nuestra consideración hacer interpretación analógica alguna, dados los términos claros y excluyentes del sistema, no procede fijar indemnización alguna a favor de la hermana mayor de edad que concurre con sus padres"

⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo Contencioso, de 30 de septiembre de 2015 /.../ *para estimar la cuantía del daño previo a la aplicación de la reducción proporcional se tomará como referencia por analogía, salvo que existan causas justificadas para no hacerlo en el caso concreto, el sistema de valoración incluido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre o el nuevo que se establece a partir de la entrada en vigor de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre,*

Hay que diferenciar por un lado la aplicación retroactiva de los efectos de una norma, la analogía y la aplicación orientativa del contenido de una norma. Señalar que la retroactividad de las normas puede tener un calado constitucional-*principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE*- y que la aplicación retroactiva del nuevo baremo no sea el término jurídico más acertado, pues lo que la norma reguladora del nuevo sistema dicta es una prohibición a la retroactividad, dispuesta en la Disposición Transitoria del nuevo baremo y que lo más acertado es la aplicación orientativa del nuevo baremo. Dicha aplicación orientativa es distinta a la aplicación con efectos retroactivos de una determinada norma, así como la analogía establecida en el art. 4.1 del Código Civil. Entendemos que lo que hace realmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (SAP de 29 de octubre de 2015) es la aplicación orientativa para un supuesto de resarcimiento de lucro cesante el cual no está previsto en el anterior sistema de valoración de daño corporal y que la nueva Ley lo viene a contemplar. Lo fundamental de esta Sentencia lo encontramos en el Fundamento Jurídico quinto, en el cual se fundamenta la aplicación orientativa-que no retroactiva- los contenidos establecidos en el nuevo baremo para los supuestos de lucro cesante. La Audiencia Provincial de Navarra argumenta sobre la inexistencia de legislación sobre un criterio indemnizatorio del lucro cesante, pues dicha Sentencia pone de relieve el desarrollo de una actividad laboral de la víctima fallecida resultando que del fallecimiento ha supuesto la privación de los ingresos a la esposa. *Dicha Sentencia*, viene a poner de relieve la dificultad de cuantificación del lucro cesante. Estamos ante un supuesto de solución analógica, pues la norma anterior no preveía solución alguna sobre el lucro cesante, sino que se daba solución a cada caso concreto y con base jurisprudencial. Ahora a raíz del nuevo sistema de valoración del daño, se encuentra de forma detallada la indemnización de lucro cesante y que por ello debemos de dar solución jurídica a hechos anteriores de la entrada en vigor de la nueva ley. Sería injusto que un accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2015 a las 23.30 horas se indemnice de una forma y el mismo accidente ocurrido el 1 de

de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, para el caso de hechos posteriores a la entrada en vigor de la misma /.../

enero de 2016 a las 01.00 horas se indemnice de forma más beneficiosa, pues entiendo que para evitar esta problemática en aquello no regulado por la anterior normativa sobre valoración de daño corporal podamos acudir, vía analogía, a la *Ley 35/2015*, poniendo como requisito la no regulación en el sistema anterior y tomando como base los cálculos de forma orientativa.

La Sentencia de Navarra viene dar solución al problema de forma muy acertada cuando viene a estimar la aplicación del nuevo sistema como pauta orientativa sobre el lucro cesante⁹. Lo que hace la resolución judicial es una mera aplicación orientativa y no retroactiva del nuevo baremo. En el caso que nos ocupa en el que en el momento de la producción del accidente no existía norma que amparase el lucro cesante, pero que a raíz de la publicación en el BOE, y sin entrar en vigor, del nuevo sistema de valoración de daños, procede la aplicación analógica de esta nueva Ley, ya que anteriormente no fue contemplado. Entendemos que el Tribunal ha recurrido a este sistema de aplicación analógica de la norma válido en derecho.

Es necesario además estudiar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (SAP de 6 de noviembre de 2015) que viene a dar solución parecida a una cuestión jurídica planteada. Viene a fundamentar la indemnización de gastos futuros como: *recambios futuros de prótesis, gastos de adaptación de la vivienda y adquisición de un nuevo vehículo*-situaciones que la anterior normativa reguladora del sistema de valoración de daños no contemplaba y que tras la promulgación de la nueva norma viene a rellenar el vacío que existía. La solución que se da es la posibilidad de reclamación en relación a constituir una indemnización relativa a un hecho futuro¹⁰ al así disponerse de forma expresa en el art. 115 de la Ley 35/2015. Sobre la posibilidad de indemnizar los gastos futuros se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de

⁹SAP de 29 de octubre de 2015 /.../ *estimamos que pueden servir como pauta orientativa los criterios que en relación con el lucro cesante se contemplan en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, norma esta que, si bien no es aplicable directamente al caso que nos ocupa, e incluso no entrará en vigor hasta el próximo día 1 de enero de 2016, ya ha sido publicada en el BOE del pasado día 23 de septiembre de 2015.*

¹⁰ En tal sentido la SAP Barcelona, Sección la, de fecha 20/12/2013.

6 de abril de 2016¹¹, permitiendo indemnizar tales gastos al traer causa directa del accidente de tráfico como perjuicio patrimonial, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc. bien estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido.

Es necesario traer a colación el análisis realizado por el Catedrático de Derecho Civil de la UIB sobre la denominada “aplicación intersticial” del nuevo Baremo, en él se viene a determinar que la aplicación del nuevo baremo a accidentes anteriores tiene un fundamento actuarial y podría jugar un papel “intersticial” *en espacios que el viejo Baremo (y su jurisprudencia) deja abiertos a la libre acreditación o valoración del daño sufrido*¹², y que viene a analizar los casos dados hasta el momento en esta aplicación del nuevo baremo, destacando la existencia de Sentencias sobre el lucro cesante en caso de lesiones temporales como la SAP de Oviedo de 1 de febrero de 2016¹³, la SAP de Oviedo de 11 de diciembre de 2015¹⁴ que dispone: */.../ como en la actualidad dice el artículo 135 Ley 35/2015, que puede utilizarse como criterio interpretativo para evaluar la existencia de la relación causal discutida /.../*; la SAP de Tarragona de 27 de octubre de 2015¹⁵, la cual aplica el nuevo baremo señalando: *Los criterios de causalidad genérica que vienen siendo utilizados son los mismos que sanciona el art. 135 de la reciente Ley 35/2015, de 22 septiembre , de reforma del sistema de valoración de daños. Son estos: de exclusión, cronológico, topográfico y de intensidad.*; lucro cesante futuro lesiones permanentes o muerte teniendo como ejemplo ilustrativo la ya estudiada SAP de Navarra de 29 de octubre de 2015¹⁶; Gastos médicos futuros la SAP de Barcelona de 7 de

¹¹ STS 22 de noviembre de 2010: sobre la base de entender los daños psicofísicos "en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud" y de aplicar como elemento de integración los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil que consideran daño patrimonial resarcible a toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso.

¹² CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, “*Aplicación principal del nuevo Baremo*”, blog Zona Responsabilidad Civil. 22 de febrero de 2016. <http://zonaresponsabilidadcivil.blogspot.com.es/2016/02/aplicación-anticipada-del-nuevo-baremo-29.html>

¹³ Roj: SAP O 223/2016

¹⁴ Roj: SAP O 3177/2015

¹⁵ Roj: SAP T 1224/2015

¹⁶ Roj: SAP NA 505/2015

diciembre de 2015¹⁷ o la analizada SAP de Pontevedra de 6 de noviembre de 2015¹⁸; daños estéticos como la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 23 de octubre de 2015¹⁹ la cual es interesante destacar a cerca del lugar de la producción del perjuicio estético, diferenciando la zona corporal.

Otra Sentencia reciente es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 19 de septiembre²⁰ la cual ha venido a dar idéntica solución en cuanto a la aplicación con carácter meramente orientativo del nuevo sistema de valoración de daños previstos en la reciente Ley. La citada resolución da un repaso jurisprudencial con el objeto de motivar la aplicación orientativa del nuevo sistema, remitiéndose a la STC de 10 de febrero de 2006 en la que el Alto Tribunal rechazó la aplicación analógica, pero sí aconsejó la aplicación orientativa tomando como base la necesaria igualdad en la compensación, así como recoge la STS de 12 de abril de 2013. Ya son numerosos los tribunales que han venido aplicando de forma orientativa el nuevo baremo de tráfico a situaciones acaecidas anterior a su entrada en vigor, entre otras podemos encontrar la SAP de Madrid de 12 de noviembre de 2015, la SAP de Las Palmas de 7 de marzo de 2016, la SAP de Tenerife de 23 de diciembre de 2015, la SAP de Barcelona de 29 de febrero de 2016.

3.- Hecho dañoso derivado de la circulación de vehículos a motor antes de la entrada en vigor de la Ley 35/2015, estabilización lesional posterior a la entrada en vigor de la citada norma.

Uno de los problemas que más se están planteando en la práctica forense es que el hecho dañoso con motivo de la circulación ocurra antes de la entrada en vigor del nuevo baremo, pero que la estabilización lesional del perjudicado se produzca posterior a la entrada en vigor del nuevo sistema de valoración, pudiendo traer a colación el principio manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC de 10 de febrero de 2006, el *principio sobre la igualdad en la compensación*. Debemos de partir del análisis de la

¹⁷ Roj: SAP B 12352/2015

¹⁸ Roj: SAP PO 2284/2015

¹⁹ Roj: SAP TF 2474/2015

²⁰ SAP Las Palmas 288/2016, de 19 de septiembre

Disposición Transitoria de la *Ley 35/2015* la cual viene a determinar que los accidentes ocurridos con anterioridad a la citada norma, deberán de regirse por el sistema contenido en el *Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre*. La citada Disposición Transitoria, se refiere, en mi opinión, a la determinación del daño conforme al sistema legal de valoración del daño corporal vigente a fecha del siniestro, y cuantificación económica con arreglo a las cuantías actualizadas a la fecha del alta. Este asunto podría acarrear numerosos problemas, ya que un accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo baremo, pero que la estabilización lesional se produce una vez entrado en vigor el nuevo baremo, podemos entender que hay que aplicar unas cuantías actualizadas pues de lo contrario se estaría perjudicando al lesionado y vulneraríamos lo establecido por el Tribunal Constitucional- *la necesaria igualdad en la compensación*. La cuestión está en si aplicamos para tales supuestos la *Ley 35/2015* pues la respuesta a este planteamiento sigue sin resolverse por la jurisprudencia dada la reciente publicación de la norma, pero sí podemos encontrar soluciones jurídicas a favor de esta tesis, para ello analizaremos la jurisprudencia anterior a la publicación del nuevo baremo y que podemos usar como fundamento con el objeto de poder aplicar las cuantías indemnizatorias actualizadas en el momento del alta médica y remisión de las lesiones.

Para abordar esta problemática acudiremos a la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo para la determinación del daño. Así es interesante destacar la STS de 20 de julio de 2011²¹, la cual entre otras varias cuestiones viene a analizar la doctrina sobre la aplicación de la cuantificación del daño en el momento del alta definitiva del perjudicado, lo que en la actualidad jurídica va a emanar el debate con el nuevo baremo y el nuevo sistema de daños, ya que podemos tener accidentes de circulación ocurridos antes de la entrada en vigor pero la remisión lesional del perjudicado se produce en un momento posterior estando vigente en nuevo sistema de daños aprobado por la Ley

²¹ Sentencia T.S 599/2011, (Sala 1) de 20 de julio

35/2015. Al objeto de la cuestión, se viene aplicando doctrina jurisprudencial fijada en las SSTS de 17 de abril de 2007²².

En el Fundamento Jurídico tercero²³ de la STS de 20 de julio de 2011 nos habla del principio de irretroactividad, el cual no impide que podamos aplicar una actualización actuarial conforme a la norma existente en el momento del alta y remisión de las lesiones del perjudicado, aun cuando el hecho causante de responsabilidad civil tuviera su ocurrencia en un momento anterior, tomando como base que el daño quede fijado con el régimen legal vigente el momento de la producción y deben ser económicamente valorados al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado. La STS de 17 de abril de 2007, sentó doctrina y que entendemos que podría ser aplicable a los supuestos en los que la responsabilidad civil de un hecho de la circulación se produzca anterior a la entrada en vigor a la *Ley 35/2015*, pero que la valoración económica de los perjuicios se cuantifiquen con la normativa vigente en el momento del alta definitiva del perjudicado, es decir aplicar el nuevo baremo si el alta se produce a partir del día uno de enero de 2016 momento de la entrada en vigor. Esto entendemos que no contraviene en lo establecido en la Disposición Transitoria¹, ya que dicha disposición hace referencia a la irretroactividad en cuanto al régimen legal aplicable vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, lo que sería aplicable el sistema de valoración del daño anterior, pero que pueden ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado. Los motivos los encontramos en las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007²⁴, la cual viene a señalar a cerca de la naturaleza de la deuda en la que debe de tenerse en cuenta las depreciaciones sufridas por el valor de la moneda, a fin de que la reparación

²² Sentencia T.S 429/2007, (Sala Pleno) de 17 de abril. Recurso 2908/2001. Ponente: ROCA TRÍAS, ENCARNACIÓN y Sentencia T.S 430/2007, (Sala Pleno) de 17 de abril de 2007. Recurso 2598/2002. Ponente: ROCA TRÍAS

²³ Esta doctrina ha sido aplicada posteriormente en SSTS, entre las más recientes, de 9 de julio de 2008, RC n.º 1927/02; 10 de julio de 2008, RC n.º 1634/02; 10 de julio de 2008, RC n.º 2541/03; 23 de julio de 2008, RC n.º 1793/04; 18 de septiembre de 2008, RC n.º 838/04; 30 de octubre de 2008, RC n.º 296/04; 18 de junio de 2009, RC n.º 2775/2004; 9 de marzo de 2010, RC n.º 456/2006, 5 de mayo de 2010, RC n.º 556/2006; 10 de noviembre de 2010, RC n.º 561/2007 y 10 de diciembre de 2010, RC n.º 866/2007.

²⁴ *STS de 5 julio 1983; 31 mayo 1985, 15 junio 1992; 15 julio 1999, 20 diciembre 2000*

restablezca en lo posible esta situación económica. La Doctrina jurisprudencial ha venido aplicando la denominada “carácter de valor de las indemnizaciones por daños” a los que se han establecido una serie de reglas importantes, como la aplicación del sistema vigente en el momento del siniestro y en cuanto a las consecuencias del accidente (el daño), debe determinarse conforme al momento en que se produce y conforme a los criterios valorativos que serán los del momento del accidente.

La SAP de Álava de 14 de diciembre de 2017²⁵ ha venido a analizar el supuesto de la aplicación del nuevo baremo a la valoración del perjuicio estético determinando que el art. 101.2 de la Ley 35/2015 ratifica la doctrina señalada anteriormente del Tribunal Supremo y por ello el momento en que ha de considerarse la valoración del perjuicio estético ha de ser en el momento de la consolidación de las secuelas, por lo que ha de tenerse una especial consideración hacia el informe médico de consolidación de las lesiones. En tal sentido, hemos de entender que una cosa son los daños sufridos en un accidente de circulación que queden fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño y otra cosa distinta es la valoración económica a efectos de determinar el importe de la indemnización, siendo esta el alta definitiva del lesionado conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, como así lo ha puesto de relieve la SAP de Burgos de 28 de septiembre de 2017²⁶. Por último

²⁵ SAP de Álava de 14 de diciembre de 2017: *Siguiendo la jurisprudencia anterior a la publicación de la Ley 35/2015, aplicable al caso dada la similitud de los preceptos, resultan las siguientes consecuencias: a) que la determinación del momento en que debe fijarse la existencia del perjuicio estético concreto es el de la estabilidad lesional, esto es el momento en que se elabora el parte de sanidad final; b) la compatibilidad con la puntuación que se otorgue al perjuicio estético, con el coste de la cirugía plástica para su intervención. Además de ello, y como dice el precepto, si se emitiera informe en el que constara que las intervenciones de cirugía estética no producirían ninguna mejora en el perjudicado, deberá ser tenido en cuenta para incrementar la puntuación por la secuela de perjuicio estético, sin que se cuantifique y quedando al arbitrio del Juez su determinación.*

²⁶ SAP de Burgos de 28 de septiembre de 2017: *La valoración de los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 35/2015 de 22 de septiembre de 2015 (1 de enero de 2016) se ha de realizar conforme al sistema recogido en el ANEXO y en el Anejo del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobada por el Real Decreto legislativo de fecha 8/2004 de 29 de Octubre de 2004. Los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado, (STS de 17 de Abril de 2007)*

señalar que hay Tribunales como la SAP de 17 de noviembre de 2017²⁷ que han venido a utilizar el art. 135 de la Ley 35/2015 a accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para hacer valer los criterios de causalidad genérica en cuanto a los accidentes de baja intensidad. Así mismo, la SAP de León de 30 de mayo de 2017²⁸ vino a acudir al citado precepto de forma retroactiva para un siniestro ocurrido antes de la entrada en vigor, analizando todos y cada uno de los criterios establecidos en dicho precepto, lo que no deja ser una aplicación analógica a supuestos controvertidos de una norma que no se encontraba en vigor.

4. La reclamación previa para la admisión a la demanda a la entidad aseguradora ¿exigida para accidentes antes de la entrada en vigor de la Ley? ¿Subsanación?

Cabe preguntarse a cerca del nuevo sistema de reclamación previa recogido en el art. 7.1 y 7.8 *in fine* de la Ley 35/2015²⁹ si es exigible a accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma. La jurisprudencia menor es la que ha venido a dar respuesta a esta cuestión tan controvertida en la actualidad, en la que nos movemos entre dos sistemas de valoración del daño corporal bien distintos. La mayoría de Audiencias

²⁷ SAP de 17 de noviembre de 2017: *Nos hallamos ante un accidente anterior a la entrada en vigor de la ley 35/2015 lo cual no excluye que la valoración del nexos casual se haga utilizando los criterios actualmente positivizados en el artículo 135 de aquella norma, como venía siendo declarado por esta Audiencia (por todas sentencias de 30 junio de 2015 de la sección 5 ª).*

²⁸ SAP de León de 30 de mayo de 2017: *Aunque estos criterios no son aplicables por rango normativo (el accidente se produjo antes de la entrada en vigor de la citada Ley), sí lo son como referentes valorativos de indudable relevancia en el ámbito de las presunciones anteriormente citado. Y proyectados en el caso que nos ocupa, nos lleva a la siguiente valoración: /.../ No es lo mismo un alcance frontal o trasero, por impacto directo, que uno lateral, pero aunque la intensidad sobre el ocupante del vehículo es mayor (con un cambio de velocidad igual) en los dos primeros casos, el lateral supone un mayor compromiso de estabilidad. El "latigazo" no produce un desplazamiento de tronco y cabeza hacia delante y luego hacia atrás, sino un movimiento de oscilación como en forma de abanico, que es más anómalo y ofrece menores puntos de apoyo y una capacidad de reacción menor.*

²⁹ Art. 7.1 Ley 35/2015 /.../ *No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.*

Art. 7.8 *in fine* Ley 35/2015 /.../ *No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador»*

Provinciales se han decantado por la no exigibilidad de la reclamación previa a un accidente ocurrido anterior a la entrada en vigor del nuevo sistema de valoración. Así, la Audiencia Provincial de Barcelona se ha decantado por esta opción y lo acordaron mediante reunión de presidentes de las Secciones Civiles de 21 de noviembre de 2016 viniéndose a manifestar en numerosas resoluciones judiciales³⁰ como el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de enero de 2018³¹ que ha venido a fundamentar que estamos ante una cuestión de irretroactividad de la norma y por tanto no se puede exigir a aquellos accidentes ocurridos antes de la entrada en vigor de la Ley y por tanto el juzgado no puede supeditar la admisión de la demanda a una reclamación previa, ya que supondría trasladar a un hecho previo, el accidente, requisitos que en ese momento no se exigían.

La Audiencia Provincial de Málaga³² vino a fundamentar que el art. 7 de la Ley 35/2015 es un precepto de contenido procesal sin que sea de recibo traer a colación la mal denominada "retroactividad de las leyes procesales". Parecida solución es la que ha dado la Audiencia Provincial de Toledo³³ en base al principio de irretroactividad de las normas procesales conforme al art. 2 LEC. Ahora bien, debemos de deslindar si el art. 7 de la norma es procesal o sustantivo, dando lugar a una discusión doctrinal y de la que no

³⁰ AAP de Barcelona de 27 de diciembre de 2018

³¹ AAP de Barcelona de 16 de enero de 2018: *no puede desconocerse que el art.7.8 del RDL 8/2004 es consecuencia de la reforma general del sistema del baremo, operada por la precitada Ley 35/2015, que en su disposición transitoria única relativa a la aplicación temporal del "sistema" expresamente prevé que el mismo "se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor". En esta misma línea, el RD 1148/2015, se refiere en su art. 1.a) a los informes a que alude el art.7 del RDL 8/2004; y en su disposición transitoria segunda expresamente señala que "Las disposiciones que establece el presente real decreto se aplicarán únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor", es decir, según su disposición final segunda, el 1 de enero de 2016. En este sentido se han pronunciado el AAP Alicante de 26 de junio de 2017, AAP Asturias de 14 de junio de 2017, AAP Asturias de 16 de junio de 2017, AAP Sevilla de 16 de marzo de 2017 y el AAP Barcelona de 27 de abril de 2017.*

³² AAP de Málaga de 26 de mayo de 2017

³³ AAP de Toledo de 9 de octubre de 2017: *Ahora bien cuando, como ocurre en autos, el accidente es anterior a 1 de enero de 2016 pero la demanda se presenta con posterioridad a esa fecha y se encuentra formalmente en vigor la exigencia de la reclamación extrajudicial previa del art. 7.8, se suscita la duda de si la misma será o no exigible pero en atención a la norma de derecho transitorio antes comentada y al principio general de irretroactividad de las normas procesales que consagra el art. 2 de la LECi es opinión mayoritaria (así también el AAP de Girona de 19 de octubre de 2016, con cita del AAP de Álava de 3 de mayo de 2015 y del AAP de Granada de 3 junio del 2016), que no resulta lógico exigir el cumplimiento de un requisito procesal que está pensado para el nuevo baremo cuando el mismo no es de aplicación al accidente del que trae causa la reclamación presentada /.../*

existe un criterio claro, pero a mi juicio es procesal ya que se configura como un requisito previo en cuanto a la admisión de la demanda. La Audiencia Provincial de Granada ha partido del *principio pro actione* señalando que *la interpretación que entendemos procedente, en la duda generada por la aplicación en el tiempo de la reforma operada por la Ley 35/2015, resulta así además favorable a la admisión de la demanda, y por ello resulta conforme con la doctrina constitucional en favor del principio "pro accione"*.

Por otro lado, respecto a la subsanación de dicho requisito, la Audiencia Provincial de León³⁴ ha venido a motivar que estamos ante un requisito de procedibilidad y ante una cuestión procesal y por ello no puede ser subsanado a posteriori, pero lo que sí cabe es la acreditación documental de haber cumplido con dicho requisito de procedibilidad.

Respecto al contenido de dicha reclamación, se exige la necesidad de cuantificar o fijación de la indemnización que se solicita como así lo ha exigido la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca³⁵. Además como señala el AAP de León de 17 de noviembre de 2017 la reclamación extrajudicial deberá de contener la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información

³⁴ AAP de León de 17 de noviembre de 2017: *La reclamación extrajudicial del perjudicado, que exige el art. 7.1 reformado por la ley 35/2015, se precisa, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, y se configura como un requisito de orden procesal previo a la presentación de la demanda, cuyo cumplimiento se exige que se justifique en el momento de su presentación. Tratándose de un requisito esencial y de procedibilidad no es subsanable a posteriori, sólo es subsanable la acreditación documental de haber cumplido con dicho requisito de procedibilidad. Nos encontramos ante un defecto que no puede ser subsanado /.../es una cuestión de orden público, que escapa al poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial, de modo que tal cumplimiento debe ser revisado y controlado de oficio por los tribunales para determinar si las demandas son o no admisibles. En consecuencia falta de cumplimiento del requisito, e imposibilidad de subsanación con la reclamación efectuada una vez interpuesta la demanda, trae como consecuencias la inadmisibilidad de la demanda.*

³⁵ AAP de Palma de Mallorca de 22 de noviembre de 2017: *Del tenor literal transcrito parece desprenderse que la preceptiva reclamación extrajudicial que el perjudicado debe realizar no consiste en la mera comunicación del siniestro y sus circunstancias a la aseguradora, con traslado de la documentación pertinente, sino que en ella ("reclamación") debe incluirse una cuantificación o fijación de la indemnización que se pide ("pidiendo la indemnización que corresponda"). En tal caso, la documental acompañada a la demanda (doc. 7 y 8) no cumpliría con dicho requisito, porque en ellos sólo se comunica el siniestro, la causa del mismo y se confiere traslado a la aseguradora de la documentación médica, sin cuantificarse la indemnización que se pide.*

médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.

5. Los criterios de causalidad genérica en los accidentes a baja velocidad

Otra de las cuestiones controvertidas a estudiar es el nexo causal en los accidentes a baja velocidad, ya que en nuestro sistema anterior, como ya analicé en otro estudio que puso en cuestión la nueva práctica aseguraticia³⁶, se vino a poner de relieve el papel fundamental de los peritos de biomecánica en relación al la supuesta inexistencia de nexo causal por ser una colisión a baja velocidad y que ha venido a traducirse en el actual art. 135³⁷ de la vigente Ley poniéndose coto a las reclamaciones de escasa intensidad, con los denominados criterios de causalidad genérica³⁸, ya que estadísticamente es donde las entidades aseguradoras pierden su dinero, por ser tan elevado el número de este tipo de siniestros. Ahora el objeto es analizar los pronunciamientos efectuados por los Tribunales, en cuanto a la jurisprudencia menor, en aplicación de los parámetros establecidos en el nuevo sistema.

Cuando estamos ante una colisión a bajo alcance donde se cuestiona la existencia de un nexo causal entre el daño, el accidente y las lesiones padecidas, actualmente las entidades aseguradoras recurren al citado precepto y cuestionan que las lesiones sean derivadas del hecho del accidente. Así la SAP de Coruña de 29 de enero de 2018 ha venido a acoger el dictamen de biomecánica³⁹ decidiendo la sala que en cuanto a los criterios de

³⁶ VELASCO PERDIGONES, JC “*El nexo causal en las colisiones a baja velocidad. La pericial biomecánica, desmontando la teoría aseguraticia*”. Diario La Ley de 7 de enero de 2016

³⁷ Art. 135 Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.- Indemnización por traumatismos menores de la columna vertebral viene a determinar cada uno de los requisitos para que pueda existir indemnización por traumatismos menores en la columna vertebral, analizando los criterios de exclusión, cronológico, topográfico, intensidad.

³⁸ VELASCO PERDIGONES, JC “*Los criterios de causalidad genérica en las colisiones a baja velocidad y la pericial biomecánica a raíz de la Ley 35/2015*”. Revista Tráfico y Seguridad Vial Wolter Kluwer. Junio 2016

³⁹ SAP de Coruña de 29 de enero de 2018: Antecedentes de la instancia: *cuando tenemos a la vista informes periciales (médico y biomecánico) que cuestionan tal presupuesto, atendiendo, fundamentalmente a la levedad de la colisión (criterio de intensidad, fijándose el delta V a partir de los daños en 0,49 km/, cuando el umbral por debajo del que no se producen lesiones es de 8 km/h en el supuesto más favorable para el lesionado en colisiones laterales)/.../La parte demandada ha hecho un esfuerzo probatorio tendente, como*

causalidad, que se recogen en artículo 135 Ley 35/2015 no se cumple el criterio topográfico, porque no consta que exista un traumatismo, por lo que no puede establecerse la concordancia la localización de una lesión en la zona cervical y ese inexistente traumatismo. Igualmente la SAP de Oviedo de 26 de enero de 2018⁴⁰ vino a acoger el dictamen pericial de biomecánica como la solución absoluta a la falta de nexo causal en aplicación del nuevo precepto art. 135.

Otras como la SAP de Vigo de 12 de junio de 2017⁴¹ vino a acoger el valor probatorio de los informes de biomecánica, llegando a señalar incluso la objetividad de estos sin tener en cuenta que lo que se analiza son los materiales, el objeto, los vehículos en vez de la importancia de las personas lesionadas. La SAP de Granada de 9 de junio de 2017 viene a poner de relieve que las lesiones dependen de múltiples factores, como las personas, la edad, las patologías previas, la situación en el vehículo, la posición del cuerpo, la carrocería, el chasis, la velocidad, etc. Por lo que viene a hacer una mezcla entre un informe biomecánico y un dictamen médico, entendiendo esta parte que lo que pretende es hacer una valoración conjunta de ambos mecanismos probatorios. La SAP de Murcia de 15 de enero de 2018 efectúa la concreción del nexo causal llevándose a cabo y partiendo de un examen conjunto de todas las pruebas y en atención a los criterios de causalidad que actualmente están reflejados en el artículo 135 de la Ley 35/2015. El

mínimo, a poner en situación de incerteza el requisito de la causalidad y lo ha logrado, sin que la actora haya aportado informe pericial alguno al respecto», concluyendo que en tales circunstancias «no podemos aseverar con la necesaria suficiencia la concurrencia del nexo causal, con lo cual la demanda ha de ser desestimada, siendo como es que la carga de la prueba de este elemento constitutivo de la pretensión corresponde a la demandante»

⁴⁰ SAP de Oviedo de 26 de enero de 2018: *Y por lo que a la levedad del impacto se refiere, desde la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016, según su Disposición Final quinta, de las modificaciones que Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en relación al Baremo, el art. 135 /.../para determinar la existencia de relación causal contempla los criterios que ya venían siendo aplicados por la doctrina y tribunales/.../De tal regulación resulta que la intensidad del golpe es uno más de los criterios de causalidad que debe ser tomado en consideración para determinar ese nexo causal entre accidente y lesiones, /.../ Es por ello que el citado informe de biomecánica, carece de eficacia probatoria suficiente para restar eficacia probatoria a los informes médicos, que ponen de manifiesto que la colisión por leve que fuera causó en este caso las lesiones que aquí se reclaman.*

⁴¹ SAP de Vigo de 12 de junio de 2017: *Se prescinde de considerar que los informes técnicos de biomecánica (que se desvirtúan a partir de precisiones puramente técnicas) parten, entre otros datos objetivos, de la relación, naturaleza, localización e importe de reparación de los desperfectos y las características de ambos vehículos y, en cualquier caso, coherentemente, también debió haberse valorado (desde luego, negativamente) el hecho de que la parte ejecutante (a quien correspondía probar) no ha aportado un informe pericial con conclusiones distintas, es decir, que afirmare que las lesiones pudieron haber tenido su origen en el concreto siniestro, una vez conocidas y valoradas las singulares circunstancias del mismo.*

Tribunal analiza la totalidad de la prueba en su conjunto llegando a la conclusión de la existencia de nexo causal al concurrir diversas circunstancias del accidentes, entre ellos los antecedentes de los lesionados, posición en el vehículo, uso de cinturones, posición del cuello, mayor o menor anticipación al accidente, etc, poniendo en cuestión el informe de biomecánica aportado por la aseguradora⁴² determinando que dicho informe no es apropiado.

La SAP de Zaragoza de 14 de diciembre de 2017⁴³ analiza detalladamente los criterios de causalidad genérica recogidos en el art. 135 de la Ley, analizando el informe de biomecánica y a tal respecto se señala que por si solos no son suficientes para desvirtuar la relación de causalidad ; que la levedad de los daños o la poca entidad de la colisión no excluye la eficacia causal para provocar lesiones; que en la causación de las lesiones no solo incide la violencia del impacto, sino otras variables tales como la posición del cuerpo, estar o no alerta al tiempo de la colisión, dándose mayor importancia al elemento médico que al elemento físico derivado de un informe de biomecánica.

⁴² SAP de Murcia de 15 de enero de 2018: *debiéndose anticipar que el informe pericial biomecánico no es apropiado, en este caso, para justificar la ausencia de intensidad suficiente para producir lesiones. /.../ estamos en presencia de un informe estándar en el que el único aspecto realmente examinado es el importe de los daños de ambos vehículos, sin tomar en consideración otros aspectos que cualquier prueba biomecánica debe tener en cuenta, tales la incidencia del lugar de colisión en la transmisión de energía al interior del vehículo o la posición del cuello del conductor lesionado. Se parte de una conclusión preconcebida en atención al escaso valor de reparación de los turismos y se argumenta desde un punto de vista técnico para intentar justificar la misma. Por ello no se desvirtúa por este informe la realidad del criterio de intensidad y debe declararse la existencia de nexo causal que justifica las lesiones.*

⁴³ SAP de Zaragoza de 14 de diciembre de 2017: *Su finalidad es intentar excluir los fraudes de supuestas lesiones en impactos de muy ligera intensidad. Es aquí donde entran en juegos los informes biomecánicos respecto de los que se ha dicho en alguna sentencia: que tienen menos valor que los informes médicos, por la mayor abstracción de los primeros; que por si solos no son suficientes para desvirtuar la relación de causalidad ; que la levedad de los daños o la poca entidad de la colisión no excluye la eficacia causal para provocar lesiones; que en la causación de las lesiones no solo incide la violencia del impacto, sino otras variables tales como la posición del cuerpo, estar o no alerta al tiempo de la colisión - lo que redundo en la actitud defensiva previa al impacto -, el estado anterior, el propio tipo de colisión; que no todos los vehículos son iguales y los hay con coeficientes de deformidad de paragolpes que suponen que el daño al vehículo se exterioriza con una colisión de intensidad superior a que aquella que justifica la existencia de lesiones. Reiterando, finalmente, la importancia de los informes médicos de urgencia, de los de seguimiento de la lesión por médicos asistenciales y de las periciales médicas que concluyan con exactitud, seriedad, sinceridad y argumentación científica objetiva sobre las consecuencias del accidente en la integridad psicofísica y salud de una persona y que permitan al Tribunal extraer las consecuencias legales correspondientes.*

La SAP de Oviedo de 23 de junio de 2017⁴⁴ viene a darle mayor veracidad a la prueba médica que a la biomecánica, pues se determina que de tal regulación resulta que la intensidad del golpe es uno más de los criterios de causalidad que debe ser tomado en consideración para determinar ese nexo causal entre accidente y lesiones, analizando el caso concreto desde el punto de vista médico y señalando que en este caso el citado informe de biomecánica, *carece de eficacia probatoria suficiente para restar eficacia probatoria a los informes médicos*, que ponen de manifiesto que la colisión por leve que fuera causó en las lesiones reclamadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BADILLO ARIAS, J.A Problemas prácticos que se plantean en la aplicación del nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación. Fundación Instituto Atlántico del Seguro. 2016

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, “Aplicación principal del nuevo Baremo”, blog Zona Responsabilidad Civil. 22 de febrero de 2016.
<http://zonaresponsabilidadcivil.blogspot.com.es/2016/02/aplicación-anticipada-del-nuevo-baremo-29.html>

MARÍN LÓPEZ, J.J *La aplicación en el tiempo de la Ley 35/2015: algunas cuestiones problemáticas*. Revista Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. ISSN-e 1887-7001 N° 58. 2016.

⁴⁴ Otra la SAP de 19 de mayo de 2017 vino a concluir sobre la ineficacia probatoria de los informes de biomecánica: *Es por ello que en este caso el citado informe de biomecánica, carece de eficacia probatoria suficiente para restar eficacia probatoria a los informes médicos, que ponen de manifiesto que la colisión por leve que fuera causó en este caso las lesiones que aquí se reclaman*. Pero más clarificadora es la SAP de la misma Audiencia Provincial de fecha de 11 de mayo de 2017 que viene a determinar sobre este tipo de informes que : *cuanto a la valoración de los informes periciales biomecánicos o de reconstrucción del accidente que por sí solos, no son suficientes para desvirtuar la relación de causalidad, si se acredita la existencia de lesiones por los correspondientes informes médicos /.../*

LOPEZ Y GRACÍA DE LA SERRANA, Javier “*Tratamiento del lucro cesante en los supuestos de Incapacidad Permanente*”. Ponencia II Máster en Responsabilidad Civil. UGR. 2015

LOPEZ Y GRACÍA DE LA SERRANA, Javier “*El lucro cesante en relación al daño corporal*”. Ponencia II Máster en Responsabilidad Civil. UGR. 2015

VELASCO PERDIGONES, JC “*El nexo causal en las colisiones a baja velocidad. La pericial biomecánica, desmontando la teoría aseguraticia*”. Diario La Ley de 7 de enero de 2016

VELASCO PERDIGONES, JC “*Los criterios de causalidad genérica en las colisiones a baja velocidad y la pericial biomecánica a raíz de la Ley 35/2015*”. Revista Tráfico y Seguridad Vial Wolter Kluwer. Junio 2016

VELASCO PERDIGONES, JC “*La posible “retroactividad” de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a raíz de la jurisprudencia*”
Revista Colegio de Abogados de Madrid OTRO SI. Julio 2016

Jurisprudencia Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)